

**PRECIOS.**

Capital un mes.	7 rs.	Fuera:	9
Trimestre. . . . .	20		26
Medio año. . . . .	36		48
Todo el año. . . . .	50		74

Franco el porte.



**PUNTOS DE SUSCRICION,**

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 libreria de Gervasio Santos.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.*

Núm. 293.

En cualquiera punto de esta provincia donde se presente Juan Zarza Perez, desertor del presidio del Canal de Castilla y de las señas que á continuacion se espresan, será capturado y conducido con seguridad á las órdenes del Sr. Inspector de dicho establecimiento. Palencia 24 de diciembre de 1844. = E. I. G. P. I., Pedro de Landaluce.

Edad 32 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos castaños, nariz larga, barba poblada, cara larga, color bueno.

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

Por real orden fecha 11 del actual ha resuelto S. M. que desde 1.º del año próximo de 1845 vuelva á encargarse la Hacienda pública de la Administracion de la renta del papel sellado y documentos de giro que se hallaba arrendada. Y al comunicarme esta resolucion la Direccion General de Rentas Estancadas y Contaduria General del Reino me dicen, entre otras cosas lo siguiente:

Art. 5.º En los quince primeros dias del mes de enero próximo se admitirán y cambiarán en las espendurias del Estado: 1.º los pliegos de papel sellado sobrante que se devuelvan en el modo y forma establecidos; y 2.º los documentos de giro

que por caracer del sello especial que tendrán todos los que se espendan desde 1.º del mismo enero, no pueden tener ya circulacion ni considerarse de lejítimo uso.

Sobre el modo de realizarse estos cambios para que la empresa arrendataria tenga la intervencion que á sus intereses convenga, se establecerán en cada provincia de acuerdo con sus representantes las reglas que pareciesen mas convenientes, cuidando sin embargo de no dificultarlos con restricciones molestas é innecesarias.

Art. 6.º Para evitar dudas y equivocaciones se declara que solo se han de admitir al cambio los documentos impresos y espendidos por cuenta de la Empresa arrendataria. Los de lámina particular que la misma Empresa haya timbrado, si sus tenedores quisiesen utilizarlos y convertirlos en documentos usuales para el año próximo, habrán de presentarlos, en el plazo que espresa el artículo anterior, en la fábrica del sello de esta Corte, para que sean nuevamente timbrados, y queden desde entonces habilitados para su circulacion. La fábrica llevará cuenta formal del valor de estos documentos que timbre, para que su importe pueda cargarse á la Empresa en la liquidacion que haya de formarsele.

Art. 7.º En la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales y por los demas medios que parecieren convenientes, se dará publicidad á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, á fin de que los interesados puedan concurrir á efectuar los cambios del modo establecido y dentro del término



señalado, pasado el cual ya no podrán realizarse; y se advertirá además que incurrirán en las penas que las leyes señalan, y serán considerados como sus infractores los que conserven papel y documentos de giro que ya no pueden tener uso legítimo.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos prevenidos en los tres artículos que van publicados. Palencia 20 de diciembre de 1844. = Pedro de Landaluce.*

*Por real orden fecha 15 de noviembre último, que me ha comunicado la Dirección General de Rentas Estancadas en 15 del actual, se ha servido S. M. dictar varias reglas con objeto de mejorar la renta de pólvora y azufre, y elevar sus rendimientos al grado de que es susceptible, siendo algunas de ellas las siguientes:*

Art. 3.º Que se giren visitas frecuentes á las espededurías subalternas, con asistencia de parte de la empresa del asiento de pólvora, conminando á las justicias y alcaldes de los puntos donde se elabora este artículo clandestinamente, que si no denuncian ó destruyen las fábricas, serán tenidos como conniventes. 4.º Que las penas establecidas en las leyes para los defraudadores y sus encubridores, se apliquen indeliblemente sin sobreeser los espedientes; denunciando la parte de Hacienda y pidiendo á la autoridad judicial el exacto cumplimiento de aquellas.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento de las prevenciones que van insertas. Palencia 21 de diciembre de 1844. = Pedro de Landaluce.*

**Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Palencia.**

*En circular de 17 del actual me dice el Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja lo que sigue.*

El Sr. Interventor militar, de este Distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente. = Para el mejor réjimen en el servicio de provisiones así como para gobierno de los pueblos, he creído conveniente dirijirme á V. S. á fin de que si mereciesen su aprobación las reglas que voy á esponer se sirva mandar á los caballeros Comisarios de Guerra Ministros de Hacienda de las

provincias del Distrito su insercion en los respectivos Boletines oficiales.

1.ª Los pueblos presentarán los suministros correspondientes desde 1.º de octubre último hasta fin de setiembre del año próximo venidero al respectivo Comisario que el Asentista general de provisiones tiene en la capital de cada provincia; bien por meses en los 15 primeros dias del mes siguiente al suministro ó bien por trimestres en los 15 primeros dias del mes siguiente al trimestre. Todo recibo que en el plazo señalado no hubiese sido presentado al respectivo Comisionado del asiento no será abonado.

2.ª El Asentista abonará á los pueblos los suministros que hicieren y le presentaren, bien á precios convencionales ó bien al precio medio de la provincia que de tres en tres meses fijare la Escma. Diputacion Provincial de ella de acuerdo con el caballero Comisario de Guerra de la misma.

3.ª Todo recibo desechado se concede el espacio de un mes para subsanar el defecto de que adolezca. = Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos correspondientes al cumplimiento de lo que se indica en el preinserto escrito.

*En su vista espero se servirá V. S. disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga efecto lo prevenido en la preinserta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 23 de diciembre de 1844. = Tomás Delgado de Robles. = Sr. Gefe superior político de esta provincia. = El I. G. P. I.º Pedro de Landaluce.*

## ANUNCIO.

### AGENCIA

#### CENTRICO-CASTELLANA.

Agradecida esta Empresa al honor que la han dispensado muchos de los Ayuntamientos de la provincia, algunas Comunidades de Religiosas, y una multitud de Esclaustrados y particulares, apoderándola para la evacuacion de sus asuntos, cediendo gustosa á las instancias de infinitos señores suscritores, á fin de que abrace aquella todos los negocios que puedan despacharse en estos tribunales, otros establecimientos, oficinas y demas de la península ha decidido dividir sus trabajos en secciones, y aumentar dos en esta forma:



## SECCION PRIMERA.

### AGENCIA DE NEGOCIOS.

1.º Seguirá todo pleito y pretensiones pendientes en esta Audiencia, Oficinas civiles, Eclesiásticas, Militares, Diputación provincial y cualesquiera otras Oficinas que se creen, valiéndose por lo contencioso de Abogados, Procuradores y Escribanos acreditados.

2.º Admitirá encargo para cobranza de pensiones de Comunidades, viudedades, sueldos atrasados de Empleados, Militares, Esclaustrados &c. &c., mediante los poderes que los Señores suscritores remitirán á nombre del Director.

3.º Promoverá y pondrá al corriente en las Oficinas respectivas los suministros de los pueblos, ajustes y utensilios; tránsito de tropas, liquidacion de contribuciones, pago de estas á nombre de los pueblos; reclamará de los Cuerpos los alcances de los licenciados, y seguirá los recursos en las Juntas de agravios en tiempo de quintas.

4.º Se presentará en estrados públicos á hacer las proposiciones y pujas en las subastas de efectos, víveres, utensilios, hospitales, bienes nacionales &c., á cuyo efecto recibirá su Director los poderes é instrucciones del caso.

5.º Tomará á su cargo la administracion de fincas y derechos de cualquiera especie, sin mas retribucion que un 4 por 100 de recaudacion.

6.º Agenciará gratis los asuntos de los puramente pobres de dentro ó fuera de la Capital, con la misma actividad, conato é interés que los de los demas.

7.º Y finalmente se encargará de cuantos asuntos se la cometan por particulares y corporaciones de toda clase de dentro y fuera de la provincia.

### LA RETRIBUCION SE HARA EN ESTA FORMA.

Los particulares por un año	pagarán . . . . .	20 reales.
Los pueblos que no pasen de 100 vecinos . . . . .		25
Los de 100 y que no lleguen á 200 . . . . .		40
Los de doscientos en adelante y las Corporaciones . . . . .		90
Las comunidades de Religiosas ó sin más deducción . . . . .		20
Todo adelantado al hacer el encargo ó suscriccion.		

## SECCION SEGUNDA.

### AGENCIA MEDICA VALLISOLETANA.

Reconocida la utilidad de las Agencias Médicas en las Capitales, hace tiempo que la de *Castilla la Vieja* reclamaba una con este título, la cual queda establecida desde hoy, y en relacion con la Agencia Central de Madrid, la de Barcelona, Zaragoza, Sevilla &c. &c., y á cargo de un Profesor de Medicina acreditado, inteligente y de responsabilidad.

Al dividir la *Empresa* su Agencia general en tres secciones, comprendiendo en la segunda la *Médica*, ha tenido en consideracion los muchos establecimientos científicos que encierra esta Capital, y la existencia en la misma de una Comisión provincial de la Sociedad Médica general de Socorros Mútuos, que comprende las provincias de Palencia, Leon y Asturias, cuyas distancias suelen irrogar á los sócios, por falta de relaciones, muchas incomodidades y no pocos desembolsos.

Esta seccion abrazará los tres ramos de Medicina, Cirugía y Farmacia con las ciencias auxiliares, y su mision será:

1.º Presentar á la Universidad, Colegio de prácticos en el arte de curar agregado á la misma, Academias de Medicina y Cirugía del Distrito, y bellas artes, ó á quien corresponda, las solicitudes y documentos de los profesores ó discípulos de las indicadas ciencias, en peticion de grados, matrículas, gracias y expedientes de ingreso en la Sociedad Médica general de Socorros Mútuos &c.: activar su despacho, avisar el resultado, y enviar los documentos al suscriptor, ó á quien éste designe.

2.º Remitir á la Corte y despachar por conducto de la Agencia Médica central, cuantos asuntos se la encomienden, igualmente que para las demas Agencias, con las que se halla estrechamente relacionada, mediante un recargo convencional en el tanto de comision.

3.º Anunciar periódicamente las obras médicas y la venta de boticas, instrumentos y librerías de los profesores que fallezcan.

4.º Presentar en la Secretaría de la Comisión provincial de la Sociedad Médica general de Socorros Mútuos, los expedientes en reclamacion de pensiones, jubilaciones y viudedades; dar las mas explícitas instrucciones para su formacion, segun marcan



los Estatutos vigentes; activar su despacho, avisar el resultado y cobrar las pensiones.

5.º Satisfacer los respectivos dividendos y remesar la carta de pago, para lo cual se avisará con anticipación á todos los socios, los que remitirán una nota del número de la patente, acciones y clase á que correspondan; efectuará el pago de cuotas de entrada, aumento ó mejora de acciones, dirigiendo á los interesados un modelo de recibos para la recepción de patentes, las cuales enviará oportunamente, ó entregará á las personas que estos designen.

*La Agencia exige adelantado solamente:*

- Por la presentación de una instancia y aviso de su resultado. . . . . 8 reales.
- Por promover un expediente de ingreso en la Sociedad Médica general de Socorros Mútuos, y su presentación en la Secretaría de la Comisión provincial. . . . . 40
- Por los negocios comprendidos en el artículo 3.º . . . . . 10
- Por dar la nota para la instrucción de los expedientes de pension, entregarle en la Secretaría de la Comisión provincial, activarle y avisar el resultado. . . . . 20
- Por cobranza de pensiones sin mas recargo, por un año. . . . . 20
- Por comision perenne de pago anual de dividendos. . . . . 12
- Por satisfacer las cuotas de entrada, aumento y mejora de acciones, y remision de recibos y patentes. . . . . 20

**SECCION TERCERA.**

**AGENCIA BIBLIOGRAFICA.**

Muchos son los anuncios de obras y periódicos que cada día se ven fijados en los sitios públicos, que por desgracia desaparecen á las pocas horas que han servido de muestra; é infinitos los perjuicios que de esto se siguen á los escritores de aquellas. De aquí el que para evitarlos, y accediendo á las instancias de los que han favorecido á la *Agencia Céntrico-Castellana* comisionándola para la admision de suscripciones y venta de libros, hayamos querido dar á los mismos señores una

prueba de gratitud, estableciendo una *seccion bibliográfica*, que se obliga:

- 1.º A admitir suscripcion y comisiones á todo lo publicado y que se publique, con espresa condicion de remitirle cuatro carteles y doce prospectos, *por sola una vez*.
- 2.º A anunciar por medio del *Boletin de la Agencia general* (que repartirá gratis y con profusion) continuamente, y por el intermedio de un año, las obras y periódicos que se la encomienden.
- 3.º A promover las suscripciones, valiéndose para ello de sus infinitas relaciones, del *Boletin*, y de sus corresponsales en el Distrito de Castilla la Vieja.
- 4.º A liquidar mensualmente con los autores ó editores, girando el primero de cada mes *precisamente* el importe de aquellas.
- 5.º Y á abrir un local apropiado destinado para el depósito y venta de los ejemplares que tengan á bien remesarla los mismos señores.

*Por comision exige unicamente.*

Un número del periódico, un ejemplar de la obra, ó en su defecto solo un 4 por 100; el abono de correo, premio del giro de letras y porte de ejemplares. Por la venta de estos en el local bibliográfico, atendiendo al coste de conduccion, se abonará el 1 por 100.

**NOTAS.**

- 1.ª Las suscripciones á la *Agencia de negocios* y á la *Médica* se recibirán en la oficina de la empresa, y en el caso de que á los particulares ó corporaciones de fuera no les sea fácil practicarlo por sí, dirigirán una libranza de la cuota respectiva, segun y como se ha detallado, con el primer encargo que tengan á bien hacer á la Empresa, con sobre al *Director de la Agencia Céntrico-Castellana*, calle de la Parra, número 3.
- 2.ª La *Agencia Médica* no está solo circunscrita al despacho de los asuntos que deja marcados, sino que tambien agenciará por igual retribucion los pertenecientes á las demas Sociedades de Socorros Mútuos, sea cual fuere su denominacion.
- 3.ª La correspondencia á la *Agencia Céntrico-Castellana*, se remitirá *indispensablemente* franca de porte. = El Director, Calixto Lorenzo. = E. I. G. P. L. *Pedro de Landaluce*